TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	**No. 54-001-33-33-001-2007-00190-02**
ACCIONANTE:	**FAUZI BRAHIM SUS Y OTROS**
DEMANDADO:	**ECOPETROL S.A.**
ACCIÓN:	**GRUPO**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a efectos de resolver los múltiples impedimentos planteados por la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta en relación con el sub examine.

ANTECEDENTES

El fundamento factico de la demanda tiene relación con la emergencia ecológica y sanitaria ocurrida el 02 de junio de 2007, como consecuencia del derrame al rio pamplonita de más de 25.000 barriles de petróleo crudo, que conllevó a la suspensión indefinida del servicio de agua potable residencial en la ciudad de Cúcuta, determinándose en la demanda como personas afectadas (identificación del grupo) a **todos los usuarios** del sistema de acueducto del Valle de Cúcuta, quienes se surten de la Planta del Pórtico.

Dicha determinación del grupo, motivó a que la totalidad de Jueces Administrativos de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta se declarasen impedidas para asumir el conocimiento del mismo, aduciendo todas por igual tener un interés directo en el resultado del proceso, al haberse visto perjudicadas por los hechos que dan origen a esta acción de grupo, empezando por la Juez Quinta Administrativa de Descongestión quien tuvo el conocimiento inicial del proceso luego de la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura, hasta llegar a la Juez Cuarto Administrativa de Descongestión, tras la respectiva remisión del expediente consecutivamente a quien les seguía en turno.

En tal momento el expediente fue remitido a esta Corporación para resolver dichos impedimentos, pero a través de auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013), este Despacho resolvió que en tal momento el proceso objeto de estudio no debía ser remitido al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el entendido que en el Circuito Judicial de Cúcuta existen seis (06) Juzgados Administrativos con titulares diferentes a los que ya se declararon impedidos en esta causa judicial, por lo cual se debía remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para que al tenor de lo dispuesto en el artículo 160A del C.C.A., resolviera si eran fundados o no los impedimentos planteados por sus pares Jueces Administrativos de Descongestión.

Surtida tal actuación, encontramos que en el mismo sentido y por razones análogas a las expuestas por los Jueces Administrativos de Descongestión, la totalidad de los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta formulan sendos impedimentos para conocer el proceso de la referencia, siendo de tal modo devuelto el expediente a esta Corporación, a efectos de resolver tal asunto.

Así mismo, el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, además de la causal anteriormente referida, invoca como causal de impedimento el numeral 12º del referido artículo 150 del C.P.C., que es el *"Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo."*, señalando haber proferido sentencia dentro de una Acción Popular adelantada con idénticos fundamentos facticos a los aquí expuestos.

CONSIDERACIONES

La causal de impedimento manifestada por la totalidad de los señores(as) Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta (tanto en Descongestión como Orales), la encontramos en el artículo 150 numeral 1º del Código de Procedimiento Civil, y en su tenor literal indica:

> *"ARTÍCULO 150. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1.* ***Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso****.*
>
> *(...)"*

La causal antes descrita tiene como finalidad impedir que se afecte la imparcialidad del juez que conoce sobre la litis, cuando éste, su cónyuge o alguno de sus parientes tengan interés directo o indirecto en el proceso.

Revisado el escrito de la demanda se encuentra que la misma fue presentada con el objeto que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada, por los perjuicios ocasionados con ocasión de la ruptura del tramo del oleoducto Caño Limón Coveñas que atraviesa el Corregimiento de La Donjuana, lo cual provocó una suspensión del servicio de acueducto en el 70% de la ciudad de Cúcuta, causando así perjuicio de orden materiales e inmateriales.

De lo anterior, advierte la Sala que la declaración solicitada no ampara *per se* a la totalidad de los habitantes de Cúcuta, sino sólo a ese grupo de personas que logren demostrar la afectación, el daño y/o los perjuicios que sufrieron con ocasión de la suspensión del servicio de agua por la ruptura del oleoducto referido.

De otra parte se resalta, que los jueces que se declaran impedidos manifiestan que a la fecha no han iniciado trámite alguno para instaurar acción de grupo por los mismos hechos, y tampoco lo han hecho su cónyuge o alguno de sus familiares dentro del cuatro grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por lo que en estas condiciones, la Sala estima que la situación descrita por los Jueces Administrativos, no se subsume en la causal 1ª de que trata el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, pues como se dijo anteriormente, no se pueden considerar prima facie afectados por la suspensión del servicio de agua en la ciudad, pues la simple afirmación realizada por estos servidores no alcanza la magnitud para determinar que el racionamiento de agua, objeto de estudio, les hubiese causado daños morales o materiales en la modalidad de lucro cesante, los cuales se pide para las personas que tenían para la época de los hechos, establecimientos públicos como hoteles, peluquerías, almacenes, supermercados, etc., a quienes les tocó comprar agua en carrotanques, para que de esta manera, en caso de que la sentencia proferida resulte favorable a los demandantes, puedan integrarse al grupo dentro de los

veinte días siguientes a la notificación de la misma. Además, ninguno de los funcionarios indicó siquiera sumariamente cuál fue la afectación que les causó la falta de suministro de agua potable durante esos días, ni señalaron cuáles eran los parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, que eventualmente pudieran resultar favorecidos con el resultado del proceso.

Por todo lo expuesto no se aceptará el impedimento aquí planteado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta (En Descongestión y Orales) y se ordenará devolver el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, por ser el Juzgado de conocimiento de este proceso, para que continúe con la ritualidad de la instancia.

Se debe precisar que si bien en proveído de fecha tres (03) de julio de dos mil siete (2007)[1] dictado dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Ponente en esta providencia, actuando como Juez Primero Administrativo de Cúcuta, aceptó un impedimento similar formulado por quien actuaba en esos momento como Juez Sexto Administrativo de Cúcuta, se rectifica tal posición asumiendo los argumentos expuestos por los demás integrantes de esta Sala de Decisión, los cuales dan lugar a adoptar esta posición.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta (En Descongestión y Orales), para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Providencia aprobada en Sala de Decisión No. 1 del 05 de diciembre de 2013)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 06 DIC 2013

Secretario General

[1] Ver folio 174 del expediente.